

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre diecisiete (17) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE: YULEIDY ZAPE RAMOS y LAURA ZAPE
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE VILLAVICENCIO ESE MUNICIPAL.
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00118-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento y por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó la señora **YULEIDY ZAPE RAMOS** en nombre propio y en representación de su hija **LAURA SOFIA ZAPE RAMOS** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído a los Representantes Legales y/o a quienes hagan sus veces del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** y de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en concordancia con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se le agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, por tratarse de una demanda por responsabilidad médica, con la advertencia que su inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAIRO ALONSO ROMERO MEJIA, identificado con C.C. N° 86.056.236 y portador de la T.P. N° 212.111 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (folios 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado